

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal **TU RECOBRO S.A.S.** en contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que de conformidad al contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad Alianza Temporal S.A.S, con Tu Recobro S.A.S., procedió con las actuaciones de recobro de las prestaciones en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** Es así que el 19 de julio de 2021 elevó petición ante la entidad, solicitando la revisión y autorización de las 84 prestaciones económicas que se encuentran pendientes de pago y se proceda con su cancelación monetaria, no obstante, la accionada no le ha dado contestación a su pretensión, transgredió el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 16 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Representante Legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, refirió que el 20 de septiembre de 2021, emitió respuesta clara y precisa al derecho de petición interpuesto, siendo notificado ese mismo día al correo notificacionesjudiciales@turecobro.com. Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, al constatarse la existencia de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, vulneró el derecho de petición del accionante, o por el contrario no existen vulneraciones a los derechos fundamentales al existir un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal **TU RECOBRO S.A.S.**, y quien representa a la **SOCIEDAD ALIANZA TEMPORAL S.A.S.**, actúa de manera directa en defensa del derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, es una entidad de carácter público la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 16 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petitoria que fuera radicada en la entidad el 19 de julio de 2021, después de transcurrido dos meses, debiendo analizarse que si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal **TU RECOBRO S.A.S.**, interpuso acción de tutela en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 19 de julio de 2021, mediante la cual requirió la revisión y autorización de las 84 prestaciones económicas que se encuentran pendientes de pago y se proceda con su cancelación monetaria, petitoria que no ha sido resuelta por la accionada.

Ahora bien, por su parte **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, informó que el 20 de septiembre de 2021, emitió respuesta clara y precisa al derecho de petición interpuesto, siendo notificado ese mismo día al correo notificacionesjudiciales@turecobro.com. Advirtiendo la existencia de un hecho superado.

Al respecto la H. Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no

es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.” Subrayado fuera del texto

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 19 de julio de 2021, de conformidad a los medios probatorios aportados. De la revisión que se hace de los elementos aportados en la acción de tutela, es posible concluir que las inquietudes planteadas por el accionante, fueron resueltas el 20 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada procede a informar sobre el reconocimiento y el pago de la prestación económica y le indica a **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal **TU RECOBRO S.A.S.**, lo siguiente:

“Es importante recordar que la situación pago aportes al Sistema General de Seguridad Social debe estar al día (Sin Mora), por la totalidad de los trabajadores y la totalidad de días cotizados, a la fecha de inicio de cada incapacidad, el pago posterior de los aportes con sus respectivos intereses, la entrega de Paz y Salvo por área financiera, no genera como resultado el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Revisar los casos de mora, si se establece y se trató de una novedad no reportada oportunamente por la Empresa a la EPS pero que generó el pago de aportes al sistema (Ej.: Pago aportes a otra EPS por error en PILA o en un traslado, etc.), se recomienda que realice validación con el ejecutivo de cartera, depurada la cartera por novedades, solo se hará efectivo el reconocimiento de prestaciones económicas en aquellos meses en que desaparezca la totalidad de casos de mora”.

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico notificacionesjudiciales@turecobro.com, email que concuerda con el aportado por el accionante en la acción constitucional.

En este orden de ideas y para corroborar lo anunciado por la entidad accionada, se procedió a comunicarse con el señor **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal **TU RECOBRO S.A.S.**, siendo contestado por Mateo Bustos, persona encargada de los procesos pre-juridicos, quien afirmó que efectivamente el 20 de septiembre de 2021, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, se

pronunció respecto a la pretensión efectuada, estando satisfecho con lo informado.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara el Representante Legal de **TU RECOBRO S.A.S.**, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela. Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991

determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoada por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal **TU RECOBRO S.A.S.**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición presentado el 19 de julio de 2021, mediante respuesta del 20 de septiembre del año en curso.

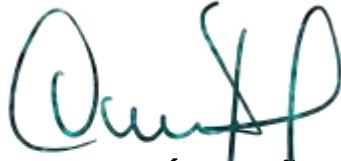
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS** en calidad de Representante Legal **TU RECOBRO S.A.S.**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c653196abd7eea989a8920028a42befa2e0756dc9d21a9f9c8246ed7bcc8a9

Documento generado en 28/09/2021 03:08:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>